

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES** contra **CAMPOLLO SA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Jaime Orlando Rodríguez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Campollo SA para que i) se declare que existió entre las partes un contrato de trabajo. En consecuencia, que ii) se condene a la pasiva al pago de horas extras y recargos nocturnos causadas desde el mes de septiembre de 2013 al 26 de septiembre de 2016, a la reliquidación de prestaciones sociales y las cotizaciones causadas en el año 2016 así como al pago de la sanción moratoria ordinaria por el pago incompleto de prestaciones sociales, más las costas y agencias en derecho del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jaime Orlando Rodríguez Cáceres suscribió un contrato de trabajo a término indefinido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

desde el 1° de julio de 2004, para desempeñar el cargo de “auxiliar PDV – Oficios Varios” y a partir del 1° de noviembre de 2013 fue ascendido al cargo de “Jefe de Bodega”.

Narró que en vigencia de ese contrato de trabajo cumplía con un horario laboral así:

- Lunes de 3:00 am a 11:30 am y de 5:00 pm a 9:30 pm
- Martes a viernes de 5: 00 am a 11:00 am y de 5:00 pm a 9:30 pm.
- Y,
- Sábados de 7:00 am a 2:30 pm.

Adujo que la demandada desde el 2013 no le canceló los valores correspondientes a horas extras y recargos nocturnos. Y, como salario base para liquidación no se le incluía como factor salarial lo devengado por concepto de comisión comercial (\$120.000) y pago no constitutivo de salario (\$91.280), por lo que para todos los efectos se debió tener como último salario devengado la suma mensual de \$1.376.700.

Finalmente expuso que el contrato de trabajo terminó el 26 de septiembre de 2016 por decisión de la empresa quien sujo justa causa para ello.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2018¹ y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Campollo SA** admitió los hechos referentes a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo desempeñado y forma de terminación; negando los restantes hechos, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de acuerdo contractual que involucre emolumentos diferentes al salario pactado”, “bonificación, rodamiento o auxilio de alimentación cancelados al trabajador no constituyen salario”, “buena fe”, “existencia de justa causa que motiva el despido”, “existencia de antecedentes

¹ Folio 269 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

disciplinarios”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “existencia de acuerdo contractual”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2018, en virtud del cual se resolvió absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión, el a quo indicó que si bien no existe discusión en la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales en que se ejecutó el mismo y el cargo ejercido por el actor no se demostró que las “comisiones comerciales” eran pagadas para retribuir el servicio prestado por el trabajador y además no se acreditó que el trabajador ejerciera cargos diferentes al de jefe de bodega que implicara una ganancia adicional, además que lo pagado por concepto de esa comisión siempre fue en la misma suma, por lo que mal se puede concluir que las mismas se pagaban por aumentos en la prestación efectiva del servicio del trabajador.

En cuanto a lo pagado por concepto de “Pagos no constitutivos de salarios”, se demostró que entre las partes se pactó excluir como factor salarial lo pagado por bonificación rodamiento, alimentación y auxilio de rodamiento, los que por su naturaleza pueden ser excluidos como factor salarial.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que tiene que ver con la decisión de no declarar como factor salarial lo pagado por concepto de “comisión comercial”, por cuanto la empresa no demostró la razón del por qué esa comisión no era constitutivo del salario, además que la misma se pagaba por cuotas logradas y el hecho de ser pagada siempre en el mismo valor no influye en su naturaleza de salario.

Adujo además que erró la juez de instancia al no reconocer las horas extras y los recargos nocturnos, puesto que es conocido que el mercado público inicia a funcionar desde las 4:00 am pero las empresas inician labores comerciales a las 3:00 am y hasta las 1 o 2 pm, por lo que decir que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

Campollo SA, iniciaba labores a las 7:00 am es desconocer la realidad, pues la costumbre del mercado indican que los vehículos para poder ser despachados a las 7:00 am, debe iniciarse a cargar a las 3:00 am. Y, que no se puede desechar la declaración rendida por el testigo por el solo hecho de no haber estado presente cuando el demandante prestaba sus servicios.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término concedido para dichos efectos, las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia en no declarar como factor salarial las sumas pagadas al actor por concepto de “comisión comercial” y por no ordenar el pago de horas extras y recargos nocturnos pretendidos por el promotor del debate.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de no acierto de la decisión cuestionada, al encontrar la Sala que en efecto la suma pagada al trabajador por concepto de “Comisión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

Comercial”, al ser retributiva del servicio constituye factor salarial, razón por la que se ordenará la reliquidación de algunas prestaciones sociales. No se accederá a las horas extras, trabajo suplementario y recargos por no haberse probado de manera directa haberlos trabajado.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que entre Jaime Orlando Rodríguez Cáceres y Campollo SA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de julio de 2004 al 26 de septiembre de 2016.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver sobre el tema que causa controversia, sirve de marco legal el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como primas, sobresueldo.

Asimismo, el Artículo 128 ibidem prescribe que:

«[...] No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. [...]».

De las normas sustanciales referidas, se desprende entonces que, por regla general, todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:

1. Se trate de prestaciones sociales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

2. Sean sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones

3. Se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador

4. Los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación, y

5. Las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

De suerte que, al trabajador le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, y a éste, con el fin de no quedar compelido a asumir los efectos jurídicos que le son propios a un estipendio de esta naturaleza, deberá demostrar que esos pagos estaban *dirigidos a otro propósito*, menos la retribución directa del servicio².

En el presente asunto conforme a los desprendibles de nómina obrantes entre folios 37 a 55, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2015 al 26 de septiembre de 2016, se comprueba que en efecto, además del salario ordinario, la demandada le pagaba mensualmente a Jaime Orlando Rodríguez Cáceres, sumas de dinero por concepto de “Comisiones Comerciales”, pagos adicionales confesados por la representante legal de demandada en el interrogatorio de parte celebrado en audiencia del 4 de diciembre de 2018 (f.° 355), quien además manifestó que las mismas se pagaban a todo el personal del área comercial del cual hace parte el jefe de bodega, cargo que ostentó el demandante al cual se le reconocía esa comisión *por el cargue* del tonelaje de la mercancía.

Siendo lo anterior de esa manera, vale precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario; a menos

² SL4866-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio³. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL12220-2017, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral tiene sentado que:

*«[...] no sobra recordar que el binomio salario-prestación personal del servicio es el objeto principal del contrato de trabajo y, por consiguiente, los pagos realizados por el empleador al trabajador por regla general son retributivos, a menos que resulte claro que su entrega obedece a una finalidad distinta. Bajo esta consideración, **el empleador es quien tiene la carga de probar que su destinación tiene una causa no remunerativa** [...]».*

En ese mismo sentido, en sentencia CSJ SL8216-2016 la Corte señaló:

«[...] Se pactó así, en favor del trabajador el pago de \$362.000 mensuales a título de auxilio y se le restó incidencia salarial. Sin embargo, en dicho documento no se presentó una explicación circunstancial del objetivo de ese pago, ya que no se justificó para qué se entrega, cuál es su finalidad o qué objetivo cumple de cara a las funciones asignadas al trabajador. Es decir, las partes en el referido convenio le niegan incidencia salarial a ese concepto sin más, de lo que habría que concluir que se trata de un pago que tiene como causa inmediata retribuir el servicio subordinado del demandante [...]».

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba alguna con la suficiencia de acreditar que lo pagado al actor mes a mes por concepto de “Comisiones comerciales”, NO se pagaba como contraprestación directa de los servicios prestados por el actor, carga probatoria que se encuentra en cabeza de la demandada y no del demandante como erradamente lo dijo la a quo, para esta sala queda claro que esos valores constituyen factor salarial a las luces del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia debió ser tenido en

³ SL5159-2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

cuenta para liquidar las prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social en pensiones.

Entonces, como ya se dijo en el proceso se encuentra acreditado que al demandante se le pagó esas “Comisiones Comerciales”, en las siguientes fechas (f.º 47 a 55):

Año	Mes	Salario Básico	Auxilio Transporte	Comisión Comercial	Total
	enero	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 0	\$ 1.053.500
	febrero	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 0	\$ 1.053.500
	marzo	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 0	\$ 1.053.500
	abril	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 122.880	\$ 1.176.380
2015	mayo	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 122.880	\$ 1.176.380
	junio	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 120.000	\$ 1.173.500
	julio	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 120.000	\$ 1.173.500
	agosto	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 120.000	\$ 1.173.500
	septiembre	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 120.000	\$ 1.173.500
	octubre	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 120.000	\$ 1.173.500
	noviembre	\$ 979.500	\$ 74.000	\$ 300.000	\$ 1.353.500
	diciembre	\$ 979.500	\$ 74.000	0	\$ 1.053.500

De esos pagos se desprende que el salario base de liquidación de la prima de junio de 2015, lo era la suma de \$1.114.460, por lo que dicha prima debió pagarse en valor de \$557.230 y conforme a la prueba documental de folio 52, solo se le pagó la suma de \$5.904, por lo que se condenará a la demandada a pagar por este concepto la suma de \$551.326.

De igual manera, para liquidar la prima de diciembre de 2015, se debió tener como Salario Base de Liquidación la suma de \$1.183.500 y pagar esa prestación en valor de \$591.750 y conforme a la prueba documental de folio 46, la demandada la pagó en valor de \$607.510, por lo que no se impondrá condena por este concepto.

En lo que respecta al auxilio de cesantías e intereses de las mismas, se debió tener como salario base de liquidación la suma de \$1.148.980 y se debió reconocer esas prestaciones en la suma de \$1.148.980 por concepto de cesantías y \$ 137.878 por concepto de intereses de cesantías y conforme a la documental de folio 33 las cesantías se reconocieron en la suma de \$1.161.280 y los intereses en cuantía de \$139.354 (f.º 45), por lo que al haberse pagado en exceso tampoco se impondrá condenas por este periodo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

Frente a las vacaciones, se debió tener como SBL la suma de \$1.074.980 y pagar por ese concepto \$537.490 y conforme a la documental de folio 48, la demandada le pagó al actor la suma de \$549.750, por lo que nada debe frente a ese emolumento.

Respecto del periodo comprendido del 1° de enero al 26 de septiembre de 2016, conforme a las documentales que militan entre folios 37 a 45, al actor se le pagaron los siguientes factores salariales:

Año	Mes	Salario Básico	Auxilio Transporte	Comisión Comercial	Total
	enero	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 120.000	\$ 1.177.200
	febrero	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 120.000	\$ 1.177.200
	marzo	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 120.000	\$ 1.177.200
	abril	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 114.720	\$ 1.171.920
2016	mayo	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 111.600	\$ 1.168.800
	junio	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 120.000	\$ 1.177.200
	julio	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 120.000	\$ 1.177.200
	agosto	\$ 979.500	\$ 77.700	\$ 120.000	\$ 1.177.200
	septiembre	\$ 653.000	\$ 51.800	\$ 223.980	\$ 928.780

Teniendo en cuenta esos pagos, encuentra la sala que como salario base de liquidación para la prima de junio de ese año, se debió tener la suma de \$ 1.174.920 y pagar por ese concepto el valor de \$587.460, por lo que al haber pagado la demandada para esos efectos la suma de \$168.000 (f.°40), se dispondrá su reliquidación y se condenará a pagar \$419.460 por ese concepto.

Para liquidar la prima del segundo semestre de ese año, se debió tener como SBL la suma de \$1.094.393 y pagar por ese concepto la suma de \$261.438 y conforme a la documental de folio 37, la demandada pagó \$291.923, por lo que no hay lugar a ordenar reliquidación.

Frente al auxilio de cesantías e intereses de cesantías de ese año, se debió tener como SBL la suma de \$1.148.078, y pagar por esos conceptos las sumas de \$ 848.302 por la primera y \$75.216 por la segunda y como quiera que al promotor del litigio se le pagó la suma de \$879.682 por auxilio de cesantías y \$77.998 por intereses (f° 37), tampoco se ordenará la reliquidación por estos conceptos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

En cuanto a las vacaciones se debió tener como SBL la suma de \$1.073.256 y reconocer en valor de \$439.737 y fue pagada en la suma de \$464.019 (f°37), de donde se concluye que nada se adeuda por dicho emolumento.

Ahora bien, en este punto es válido precisar que si bien con la demanda se pretende que se incluya como factor salarial lo pagado a Rodríguez Cáceres además de las “Comisiones Comerciales” lo pagado por concepto de “pagos no constitutivos de salarios”, en la sentencia de primera instancia la juez concluyó que esos conceptos no constituyen factores salariales y los reparos hechos por el recurrente solo van dirigidos a que se reconozca como factor salarial única y exclusivamente lo pagado por “comisiones Comerciales”. También se precisa que no se puede entrar a verificar si el Ingreso Base de Cotización reportado para los años 2015 y 2016 (lapso en el cual se demostró el pago de las comisiones comerciales) se hizo conforme al Salario devengado por el trabajador por cuanto no se allegó prueba alguna donde se evidencia lo reportado y pagado al sistema de seguridad social integral, lo que imposibilita entrar a verificar tal situación.

Por otra parte, en lo atinente al reconocimiento de trabajo suplementario y recargos, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de horas extras y recargos por servicios prestados en jornada nocturna y días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta Sala y que se encuentra vertida en las sentencias de dicha Corte SL3009-2017, SL10418-2017 y SL10597-2017, reiterada más recientemente en la **SL 5264-2019**.

En esas sentencias se dejó sentado que:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

«[...]...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine [...]».

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, observa la Sala que el actor no aportó medio de prueba alguno para demostrar los servicios por él prestados en jornada y tiempo extraordinario, únicamente mencionó sus horarios de trabajo e hizo un cálculo estimado de ellas, planteamiento que no comparte la Sala, por cuanto la simple fijación de horario y disponibilidad no permite dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado por el actor⁴.

Como se viene explicando, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo por lo que la sala no acoge ese argumento del recurrente cuando indica que se encuentra demostrado esas horas extras y recargos nocturnos por el solo hecho que el mercado público de la ciudad de Valledupar acostumbra a iniciar labores desde las 4 de la mañana por lo que los locales que ahí funcionan deben iniciar sus actividades a partir de las 3 am y que por ende por ese solo hecho debe entenderse que el actor iniciaba labores desde esa hora al trabajar en la sede que Campollo SA tiene en ese lugar.

Tampoco se demuestra esa situación con el testimonio rendido por John Jairo Vásquez, como quiera que en su relato manifestó que no presencio la forma y el tiempo en que el demandante prestaba sus servicios, pues afirmó que él como conductor de Campollo SA, llegaba a recoger el camión a las 6:00 am y suponía que Rodríguez Cáceres iniciaba a trabajar a las 3:00 am porque encontraba el vehículo cargado con la mercancía que

⁴ CSJ SL866-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

transportaba a otros municipios, de donde se evidencia que sus afirmaciones están basadas en conjeturas o suposiciones y no por la percepción directa de los hechos. Frente a este tipo de testigos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL339-2022, tiene sentado que:

*«[...] resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, **el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo**, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)[...]. (Negrilla fuera del texto original).*

Entonces, al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la demandada, conlleva necesariamente a confirmar la decisión absolutoria estimada por la *a quo* respecto de este punto.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, esta se declara no probada, en tanto que los derechos aquí reconocidos surgieron a partir del 30 de junio de 2015 y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 (fl 259), es decir dentro del término otorgado por los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, aunado a que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 1 de junio de 2018 (fl 269), es decir dentro del año siguiente a la notificación por estado de ese auto.

Finalmente, por mandato del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se condenará a la demandada a pagar al actor la suma de \$27.553.867, por concepto de sanción moratoria por el pago incompleto de prestaciones sociales, al no denotarse buena fe por parte de Campollo SA, de sustraerse de sus obligaciones patronales para con su entonces trabajador pues el hecho de no reconocer de manera completa el pago de sus primas de servicios (2015 y 2016), acarreo un incremento en su patrimonio en detrimento del patrimonio del trabajador. El valor ordenado a pagar por este concepto surge por el hecho de haber devengado el demandante más de 1 SMLMV, advirtiendo que a partir del 27 de septiembre de 2018 (mes 25 luego de la terminación del contrato de trabajo), la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

En este orden de ideas se revocará la sentencia acusada, por lo que conforme al numeral 4 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, la vencida en juicio será condenada a pagar las costas por ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 10 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Campollo SA a pagarle a Jaime Orlando Rodríguez Cáceres, por concepto de reliquidación de primas de servicios del año 2015 y 2016 las sumas de \$551.326 y \$419.460 respectivamente.

TERCERO: Condenar a la demandada Campollo SA a pagarle a Jaime Orlando Rodríguez Cáceres, por concepto de sanción moratoria por el pago incompleto de prestaciones sociales la suma de \$27.553.867 y a partir del 27 de septiembre de 2018, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

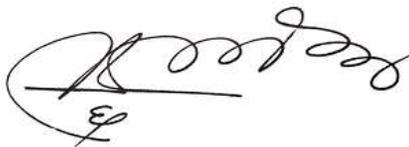
CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

QUINTO: Condenar a la demandada Campollo SA, a pagar las costas por ambas instancias, fijese como agencias en derecho por esta la suma equivalente a 1 SMLMV, Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

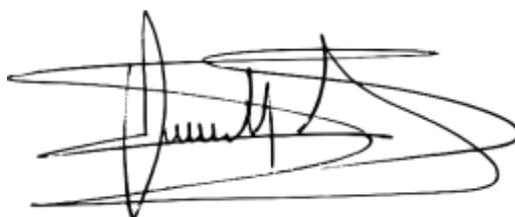
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00326-01
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: CAMPOLLO SA.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado